

**EJECUCION
FORZOSA PROCESOS
NO DISPOSITIVOS**





EL JUEZ

- **Como encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debe tener presencia directa e inmediata en el proceso, ya que deberá en muchas ocasiones resolver en forma oral las cuestiones, así como la pertinencia o impertinencia de la prueba solicitada .**

TUTELA EFECTIVA

- El derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, ello implica:

- A).-Resolución Motivada: Debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

- B).-La Motivación: Debe contener una fundamentación en derecho que no es mas que la aplicación de las normas que se consideren adecuadas al caso concreto, que la misma no resulte manifiestamente razonada o irrazonable o incurra en un error patente.

EJECUCIÓN FORZOSA

✓ **FINALIDAD:** Hacer cumplir el contenido de un título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.

COMPLETA SATISFACCIÓN DEL EJECUTANTE

- ✓ La ejecución forzosa se llevará a efecto en los propios términos que figure en la ejecutoria.
- ✓ El ejecutante tendrá derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad del ejecutado, así como por cualquier contravención al contenido de la obligación que se ejecute.
(Art.1360 CC)
- ✓ Sólo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho del ejecutante.

TÍTULOS DE EJECUCIÓN JUDICIAL

- 1.Las sentencias judiciales firmes de condena.**
- 2.Las sentencias arbitrales firmes de condena.**
- 3.Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados judicialmente.**
- 4.Las multas procesales impuestas por un tribunal.**
- 5.Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.**

Para entender el contenido del art. 752 tenemos que saber los tipos de sentencia que existen que pueden ser:

- A. Constitutivas: Crean , modifican o extinguen una situación jurídica.**
- B. Declarativas: Se accede o deniega una reclamación.**
- C. De condena: Impone una prestación de dar, hacer o no hacer.**

- La sentencia de divorcio es constitutiva porque modifica el estado Civil de una persona (casado soltero).
- La sentencia de alimentos es de condena, se obliga al demandado a dar algo, generalmente dinero.
- La sentencia de separación de hecho es meramente declarativa.

- Sentencias Mixtas: Son aquellas en las cuales hay pronunciamientos de condena contenidas en sentencias meramente declarativas o constitutivas, ejemplo típico la sentencia de divorcio aparejada con condena por alimentos.

Suspensión de la ejecución

Procederá cuando:

- A. Lo soliciten todas las partes personadas**
- B. Cuando lo ordene expresamente la ley.**

EJECUCION PROVISIONAL

Procede a instancia de parte y mientras se sustancian los recursos devolutivos interpuestos.

TÍTULOS PROVISIONALMENTE EJECUTABLES

- 1.Las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.**
- 2.Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas.**
- 3.Las sentencias extranjeras que no hayan alcanzado firmeza se podrán ejecutar provisionalmente cuando así lo disponga el tratado internacional aplicable.**

- Art. 674 CPC: En materia de alimentos la pensión alimenticia debe pagarse por periodo anticipado, antes de que se dicte sentencia y al dictarse se ejecuta la pensión aunque haya apelación

- Art. 663 CPC: En las medidas provisionales o definitivas que se adopten en un proceso de familia se ejecutaran conforme las reglas de la ejecución forzosa tomando las especialidades reguladas en el art. 663.
- El incumplimiento de ellas podrá dar lugar a responsabilidad penal, multas, embargo sobre el patrimonio, modificación del régimen de guarda y visitas.

EJECUCION DE TITULOS EXTRAJUDICIALES

1. Instrumento público con tal que sea primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de las personas a quienes debe perjudicar o a su causante.

2. Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante, incluidas las facturas de venta de mercaderías, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente.

3. Títulos valores y demás documentos mercantiles a los que la ley les haya conferido fuerza ejecutiva.

4. En general, documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter.

EJECUCION POR CANTIDAD DE DINERO

Ejecución Dineraria

- Llamada también Ejecución Propia pues esta basada en condenas u ordenes de cumplimiento de una determinada prestación.
- La ejecución dineraria tiene una doble función:
 - a) Cuando la acción ejecutiva nace del incumplimiento de una obligación de pago de cantidad de dinero, liquida, vencida y exigible (como excepción los casos en que la ejecución se proyecta sobre cantidades aun no exigibles – intereses por vencer, plazos)

Al ser considerado el dinero un bien genérico por excelencia se entiende que la ejecución dineraria sirve como medio para el cumplimiento genérico de la sanción que implica desde el punto de vista civil el incumplimiento de una sanción de derecho privado, existiendo la otra modalidad de ejecución forzosa no dineraria como ser la de(dar, hacer o de no hacer)abarcando estas la totalidad de obligaciones en derecho civil .

TERCERIA DE DOMINIO

- ✓ **Incidente regulado en la Ley para amparar los derechos de terceros en el seno del proceso de ejecución.**
- ✓ **Es un medio que el derecho pone a disposición de un tercero para que haga valer su derecho amenazado por o en otro proceso.**
- ✓ **El C.P.C. reconoce dos tipos de Tercería:
De Dominio y de Preferencia.**

VII.) ENAJENACION Y SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

- ❖ Del art. 836 – 853 CPC. Se regula la forma de enajenar los bienes embargados, dependiendo del bien o la circunstancia del mismo dicha enajenación puede ser inmediata, así mismo se pueden utilizar previo a llegar a subasta otros procedimientos para la venta del bien.

Convocatoria de subasta (Art. 846)

- ❖ A toda subasta se dará publicidad por medio de avisos que se fijaran en el local del tribunal, y se publicaran en extracto en un periódico de mayor circulación nacional. La convocatoria se realizara, al menos, con quince días de antelación a la fecha de su celebración, que se indicara en el propio anuncio , así como el lugar y hora de celebración.

❖ En los avisos de subasta se expresara:

- 1) Los nombres de las partes y terceros legitimados.
- 2) El bien a subastar, su descripción y características
- 3) Los gravámenes del bien. El monto del crédito y las costas del juicio.
- 4) El valor de tasación y el precio base.
- 5) El lugar, fecha, día y hora de la subasta.
- 6) El nombre del funcionario que efectuara la subasta.
- 7) El porcentaje que debe depositarse para participar en la subasta.
- 8) El nombre del juez y del secretario y la firma de este.

Quiebra de la subasta

Si la subasta fracasa por el incumplimiento del adjudicatario trae como consecuencia coercitiva para este la sanción establecida en el artículo 852 CPC.

**EJECUCIÓN DE HACER, NO HACER
Y DAR COSA DETERMINADA**

OBLIGACIONES

- **De hacer no personalísimo**
- **efectuar declaraciones de voluntad**
- **Publicación de sentencia**
- **De hacer infungible o personalísimo**
- **De no hacer**
- **De dar cosas**

LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES (ART. 480.3 CPC)

A. LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (Art. 884)

1. La determinación en ejecución forzosa de la cantidad debida en concepto de daños o perjuicios o del equivalente en dinero de una obligación no numeraria, se realizará previa solicitud escrita.

2. A la solicitud se acompañará relación detallada de los distintos conceptos, con su respectivo importe, y con las justificaciones o informes que considere procedentes. De todo ello se entregará copia al obligado por un plazo de diez (10) días para que:

a) Conteste aceptando expresamente la liquidación propuesta por el acreedor, en cuyo caso la aprobará el juez, y se continuará la ejecución conforme a lo dispuesto para las obligaciones de dinero.

b) No conteste en plazo o conteste sin concretar su oposición a la solicitud del acreedor. En estos casos se considerará que el obligado acepta tácitamente la liquidación y el juez procederá igual que en el numeral anterior.

c) Conteste presentando oposición motivada, de la que se le entregará copia al acreedor, sustanciándose el incidente por los trámites del proceso abreviado, que finalizará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad que deba abonarse al solicitante.

B. LIQUIDACIÓN DE FRUTOS O RENTAS.(Art. 885)

1.La determinación en ejecución de la cantidad debida en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, se llevará a cabo requiriendo al deudor para que presente una propuesta de liquidación que, en su caso, deberá atenerse a las bases que estableciese el título. La propuesta se presentará en el plazo que de acuerdo a las circunstancias del caso fije el juez. (Art. 402.2 CPC)

2.Si el acreedor se mostrare conforme con la propuesta, la aprobará el juez, continuándose la ejecución de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones de pago de dinero.

3. Si el acreedor se opone a la liquidación, se sustanciará el incidente por los trámites del proceso abreviado, que finalizará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad que deba abonarse al solicitante.

4. En el caso de que el deudor no presentare la liquidación, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa. El ejecutado podrá hacer las observaciones o poner los reparos que considere pertinentes, prosiguiendo las actuaciones por los trámites del proceso abreviado, teniéndose por consentidas las partidas que no sean observadas o reparadas.

3. Si el acreedor se opone a la liquidación, se sustanciará el incidente por los trámites del proceso abreviado, que finalizará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad que deba abonarse al solicitante.

4. En el caso de que el deudor no presente la liquidación, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa. El ejecutado podrá hacer las observaciones o poner los reparos que considere pertinentes, prosiguiendo las actuaciones por los trámites del proceso abreviado, teniéndose por consentidas las partidas que no sean observadas o reparadas.

C. RENDICIÓN DE CUENTAS. (Art. 886)

Para la ejecución de una condena a rendir cuentas de una administración y entregar el saldo resultante se seguirá lo dispuesto en el Artículo anterior, fijándose el plazo para que el obligado presente las cuentas en atención a la importancia y complejidad de la administración.(art. 1207 , 2300, 2172,2221 CC. 820, 1060.5, 1288, 1359, 1603 C.Comercio)

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION

